

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS MENOS LOS FESTIVOS

SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año.....	86 pesetas.
Seis meses.....	18'50 »
Tres id.....	10 »

[Pago adelantado.]

Las leyes obligarán en la Península, Islas adyacentes, Canarias y territorios de África sujetos a la legislación peninsular, a los veinte días de su promulgación.

Se entiende hecha la promulgación el día en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.—Art. 1.º del Código civil.—Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.—Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año.....	33'50 pesetas
Seis meses.....	17'50 »
Tres id.....	9 »

Números sueltos 25 céntimos.

EDICTOS DE PAGO Y ANUNCIOS DE INTERÉS PARTICULAR, A CINCUENTA CÉNTIMOS LÍNEA

Parte oficial.

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia, continúan sin novedad en su importante salud.

(De la *Gaceta* núm. 307.)

PRESIDENCIA DEL DIRECTORIO MILITAR

EXPOSICIÓN

Excmo. Sr.: En la generalidad de los casos el importe de las multas que al amparo de la Ley pueden imponer los Gobernadores civiles y la Dirección general de Seguridad, ingresa en el Tesoro, salvo una parte, casi siempre la tercera, que se concede a los denunciados.

Planteado el problema de sustituir ciertos recursos de que durante mucho tiempo vinieron viviendo determinados establecimientos benéficos, estima el Gobierno que sería fórmula parcial de solución traer, de las cantidades provenientes de multas, una fracción que ampare en cuantía exigua, tanto la que pueda corresponder al Estado, cuanto la que haya de atribuirse a los particulares.

Fundado en estas consideraciones, y estimando como deber primordial del Poder público el facilitar los medios indispensables para que tengan efectividad los fines puramente benéficos, el Presidente que suscribe tiene el honor de someter a la aprobación de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 30 de septiembre de 1924.
SEÑOR: A. L. P. de V. M., Antonio Magaz y Pers.

REAL DECRETO

A propuesta del Jefe del Gobierno, Presidente del Directorio Militar, y de acuerdo con éste,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º El importe de las multas que impongan la Dirección general de Seguridad y los Gobernadores civiles, se distribuirá en lo sucesivo en la siguiente forma: Un 25 por 100 para atenciones benéficas, otra parte igual, como máximo, para aquellos interesados a quienes reconoce la legislación vigente el derecho a una porción igual o mayor de la penalidad de referencia, y el resto para el Tesoro.

Artículo 2.º La Beneficencia favorecida con el importe de la cuarta parte de las multas, será precisamente la de la provincia en que se hubiere realizado el hecho que dé lugar a la sanción impuesta.

Artículo 3.º Cuando se trate de multas exigidas por la Dirección general de Seguridad, al practicar ésta la liquidación total, deberá especificar la cantidad que corresponda para atenciones benéficas de cada provincia, con arreglo a la norma señalada en el artículo anterior.

Artículo 4.º El pago de las multas seguirá efectuándose en la forma establecida; pero la liquidación de su importe, a los efectos de este Real decreto, se hará mensualmente, por los organismos correspondientes.

Artículo 5.º Por el Ministerio de la Gobernación se dictarán las órdenes precisas para la aplicación de este Real decreto.

Artículo 6.º Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a lo prevenido en el presente Decreto.

Dado en Palacio a treinta de septiembre de mil novecientos veinticuatro.—ALFONSO—El Presidente interino del Directorio Militar, Antonio Magaz y Pers.

(De la *Gaceta* núm. 275.)

REGLAMENTO para la administración de la Renta del Alcohol.

(Continuación.)

CAPITULO XV

De la circulación.

Artículo 126.

Los alcoholes y aguardientes neutros de graduación superior a 65 grados centesimales, el alcohol desnaturalizado, los aguardientes compuestos y licores, tanto si estos artículos son de producción nacional como de procedencia extranjera, deberán circular por todo el territorio de la Península, islas Baleares y Canarias, incluso en el interior de las poblaciones, acompañados de una guía o de un vendí en los casos que marca este Reglamento.

Los alcoholes de graduación superior a 65 grados centesimales que procedan de las fábricas destiladoras tributarias por patente, y con destino a fábricas de rectificación o desnaturalización circularán con una factura expedida por el fabricante.

Los productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos u otros productos análogos que contengan alcohol y que al exportarse hayan de optar a la devolución del impuesto, deberán ir acompañados de guía desde el punto de producción a la Aduana de salida.

Los vinos dulces que hayan de exportarse, con opción al reintegro o devolución del impuesto, circularán acompañados de un conduce desde la bodega del criador exportador hasta el puerto o punto de su embarque o facturación.

Las esencias de anís o aneto, ron, caña, coñac, absenta, ginebra y demás, propias para la fabricación de licores, deberán circular con guías expedidas por las Aduanas a la importación y por los Interventores de las fábricas que las elaboren en España, según su origen.

El éter sulfúrico, tanto de producción nacional como de procedencia

extranjera, en expediciones que excedan de 10 litros, debe circular con guía o vendí.

Artículo 127.

Por excepción, podrán circular sin vendí las pequeñas cantidades en poder de viajeros y con destino exclusivo al destino de los mismos o de sus familias, no excediendo dichas cantidades de dos litros de alcoholes o aguardientes neutros o de uno y medio litros de aguardientes compuestos o licores.

También podrán circular libremente en el interior de las poblaciones las cantidades de aguardientes compuestos y licores hasta 16 litros que procedan de los establecimientos de detallistas; pero deberá justificarse el origen mediante factura expedida por el vendedor, cortada de un libro talonario que los industriales deberán presentar a la Administración de que dependan, para que sean habilitados con el sello de la oficina, estampado en cada factura y en su matriz.

Artículo 128.

Los envases exteriores de los bultos que contengan aguardientes compuestos y licores de cualquier clase, deberán tener escritos en una de sus tapas, con caracteres fácilmente legibles, el nombre del contenido, el del establecimiento donde se hayan elaborado y el lugar donde éste se halle establecido, excepción hecha de los procedentes de los fabricantes sujetos a régimen de patente y que vayan con destino a una fábrica de rectificación o desnaturalización.

Los aguardientes y alcoholes neutros que salgan de las fábricas cualesquiera que sean los envases, llevarán en éstos una etiqueta (modelo número 23), colocada precisamente en uno de sus fondos, si son cascotes, y dichas etiquetas serán inutilizadas por el receptor del género, bajo su responsabilidad, en el momento que los productos ingresen en sus establecimientos,

Estas etiquetas se facilitarán por la Administración a los fabricantes en la cantidad necesaria para los envases que hayan de comprender las guías, si los industriales no estuviesen facultados para expedirlas. Cuando la Administración les autorice para expedir las guías, les entregará con los libros talonarios de tales documentos el número de etiquetas que los fabricantes soliciten, mediante el oportuno recibo.

Además, los aguardientes aromatizados o compuestos y los licores que circulen en botellas o frascos, deberán conservar hasta el momento de su consumo, convenientemente adheridas, las precintas de que trata el artículo 12 de este reglamento.

Los alcoholes desnaturalizados circularán precisamente en los envases que marca el artículo 66.

A fin de determinar la procedencia de la cuota aplicada a los alcoholes desnaturalizados, en relación con lo establecido en el art. 68 de este Reglamento, en todas las guías que se expidan para la circulación de dichos alcoholes se hará constar necesariamente el uso a que los mismos se destinen y el desnaturalizante que haya sido adicionado a los mismos.

En los envases exteriores del éter se considerará como rotulación la expresión «Éter sulfúrico», cuando las expediciones hayan de ir acompañadas de guías o vendís en su circulación.

Cuando los líquidos procedan de almacenistas, en lugar de consignar se en el envase el punto donde el líquido se elaboró, se consignará el del almacenista de donde proceda y lugar donde éste se encuentre establecido.

Las garrafas cubiertas de mimbre con líquidos alcohólicos expedidas por los almacenistas y fabricantes de compuestos y licores llevarán su rotulación en tarjetones sujetos a las mismas en forma que aseguren su permanencia, a juicio de las Empresas porteadoras, quedando exentas de este requisito las que en cantidad no superior a 16 litros vendan los detallistas, comerciantes de alcoholes compuestos y licores y drogueros que circulen para el interior de las poblaciones.

Para las expediciones de alcoholes que hayan de circular en vagones foudres, la Administración, sin perjuicio de facilitar las etiquetas necesarias para las pipas o bidones que han de servir para el transporte de los líquidos desde la fábrica productora al foudre, expedirá también otra para éste, comprensiva de todas aquéllas e inutilizándose las de aquellos envases parciales en el momento de verificarse el trasvase del líquido al foudre; no olvidando hacer constar en la guía el número y serie del vagón-cuba, así como el de las etiquetas parciales empleadas.

Artículo 129.

Las guías serán de color blanco, duplicadas, talonarias, ajustadas al modelo número 24 y deberán expresar con toda claridad la clase del producto cuya circulación autoricen y su graduación y si aquél tiene pagado o garantido el impuesto; así como especificar si el alcohol es vínico o industrial.

En las de aguardientes y alcoholes neutros se consignará además la numeración de las etiquetas colocadas a los envases, y tanto en éstas como en las guías el fabricante o su representante legal consignarán con tinta y en letra el día y hora en que la expedición salga de la fábrica.

Si se tratase de productos químicos, perfumería, barnices, medicamentos y otros productos que contengan alcohol y vayan destinados a la exportación, se expresará la clase y cantidad del género y la parte proporcional en litros que represente el alcohol.

Los vendís modelo número 25 gris y modelos números 26 y 27 blancos contendrán las mismas indicaciones que las guías, excepto la del pago del impuesto.

En ambos documentos se consignará siempre el domicilio del destinatario.

Las facturas para los fabricantes de alcoholes en régimen de patente serán de la forma que señala el modelo número 1 y estarán compuestas de matriz, principal y duplicada. Los destiladores se proveerán libremente de dichas facturas, debiendo presentar previamente los talonarios en la Administración provincial de la Renta para su sellado en las tres partes de matriz, principal y duplicada, que constituye cada una de ellas. Expedida por el vendedor en sus tres partes, acompañará a la expedición la principal y duplicada, quedando la matriz en el talonario. Llegada la expedición a su destino, firmará la duplicada el fabricante comprador, quedándose con la principal que constituirá para él, siempre documento de cargo, volviendo la duplicada a poder del vendedor para su archivo durante un periodo no menor a cinco años.

En la facturación por ferrocarril, el receptor presentará la factura para retirar la mercancía, pero recogiendo para conservar la principal y devolver firmado el «recibo» al vendedor en la duplicada.

Los conduces (modelo núm. 28) serán blancos y habrán de expedirse con sujeción al artículo 109.

Tanto las guías, como los vendís y los conduces serán gratuitos, y la Administración facilitará dichos documentos, que constituirán cargo y, por lo tanto, su extravío dará lugar a responsabilidad cuando no se acredite disculpa justa.

En el caso de que al separar la guía o vendí principal del talón o

matriz se sufriera error en el corte de los cajetines, se anulará la guía o vendí de referencia, dando en el mismo día cuenta del caso al Inspector del distrito y Jefe de Carabineros local, si lo hubiere, procediéndose por el primero y con toda urgencia a su inutilización y anulación, por medio de nota firmada y sellada, inserta en el dorso de la principal y de la matriz.

Artículo 130.

Sólo podrán expedir guías para la circulación de alcoholes:

Las Aduanas y Administración de la Renta.

Los Interventores en las fábricas intervenidas.

Los fabricantes o rectificadores de alcoholes o aguardientes neutros o desnaturalizados, y los fabricantes de aguardientes compuestos y licores cuando hayan sido habilitados al efecto.

Las Aduanas exclusivamente en los casos de importación, y las Administraciones de la Renta en los restantes no comprendidos en este artículo.

Los fabricantes sólo podrán expedir guías para las existencias que consten en sus libros de cuentas, y después de haber cumplido las formalidades que les señalan los correspondientes capítulos de este Reglamento.

Sólo podrán expedir vendís los almacenistas que tengan cuenta corriente con la Administración, teniéndose por tales almacenistas para estos efectos los industriales, que tengan inscritos sus establecimientos como droguerías al por menor o de venta al por menor de vinos extranjeros, aguardientes compuestos y licores, puesto que se hallan facultados, por la contribución que satisfacen, para vender alcohol, hasta cuatro litros los primeros y hasta 16 litros los últimos, para dentro de las poblaciones y con destino a usos industriales.

Las guías y los vendís se autorizarán precisamente por los fabricantes o almacenistas facultados para expedirlos o por personas que les representen o sustituyan con poder bastante para ello, siendo condición precisa en todo caso sea cumplido este requisito con la firma autógrafa de los mismos.

Artículo 131.

Las cuentas corrientes de los almacenistas se llevarán por las Administraciones de la Renta de la provincia de su residencia.

Estas cuentas serán de cargo y data, y comprenderán:

- 1.º Los aguardientes neutros de vino.
- 2.º Alcoholes neutros de vino.
- 3.º Los demás aguardientes y alcoholes neutros.
- 4.º Los alcoholes desnaturalizados.
- 5.º Aguardientes anisados.
- 6.º Coñac.

7.º Los demás aguardientes compuestos, y

8.º Licores.

Artículo 132.

Las guías se visarán por los Administradores de la Renta o por los Interventores de las fábricas, cuando estos funcionarios sean los que las expidan, con arreglo a lo establecido en el artículo 93. Las expedidas por los industriales debidamente autorizados para ello se presentarán al visado de los Interventores, si las fábricas estuviesen en régimen de intervención; de hallarse en régimen de inspección o encontrarse ausente el Interventor, las visarán los mismos fabricantes, salvo el caso de que las expediciones se hagan por caminos ordinarios, en que el visado deberá ponerse por el Inspector, por Carabineros, por la Guardia civil o por el Juzgado, por orden de preferencia y según existan o no en la localidad.

Artículo 133.

Serán nulas y sin ningún valor las guías y los vendís cuyo plazo haya caducado; aquellas cuyo contenido no concuerde con la mercancía a que se refieran; las que carezcan de alguno de los datos esenciales para la comprobación del producto; las en que se haya omitido la firma del expedidor o el requisito del visado, y las que estén enmendadas, adicionadas o enterrrenglonadas, sin estar salvados estos defectos por el expedidor al firmar el documento. También serán nulos estos documentos cuando de la comprobación de los productos que comprendan resulten diferencias en volumen superiores al 10 por 100, así como aquellas en que los cajetines apareciesen totalmente cortados y pegados a la principal, aun cuando esto ocurra con un solo cajetín de aquellos que debe llevar la principal unidos para la comprobación volumétrica del producto. También serán nulas las facturas expedidas por los fabricantes de alcoholes sujetos al régimen de patente, cuando resulten diferencias en volumen superiores al 10 por 100 o cuando dichas facturas carecieren del sello de la Administración de la Renta o estuviesen enmendadas sin salvar la enmienda antes de la firma.

Artículo 134.

Las Administraciones de Aduanas por las que se importen alcoholes y aguardientes expedirán la guía para el transporte de los mismos hasta el punto de su destino, haciendo constar el número de la declaración con que se hizo el despacho y la cantidad pagada por las Rentas de Aduanas y de alcohol.

Artículo 135.

Cuando los transportes de alcoholes y aguardientes se verifiquen solamente por ferrocarril, el remitente presentará, tanto la guía o vendí

principal como la duplicada, al Jefe de la estación, para que éste haga constar en los documentos de transporte y libros correspondientes el número y fecha de la guía o vendí y la Autoridad que la haya visado, esiamppando en la guía o vendí principal una nota o cajetín en que se diga: «Utilizada en la expedición número ..., fecha ... de ... 19...»

Esta nota se autorizará con el sello de la estación, entendiéndose que para retirar las expediciones en la estación de destino será absolutamente indispensable la presentación por el destinatario de la guía o vendí. Al llegar este caso, los Jefes de estación cortarán la duplicada, que conservarán en su poder para que las Direcciones de las Compañías ferroviarias las remitan mensualmente y relacionadas a la Dirección general de Aduanas.

Artículo 136.

En toda clase de transportes por caminos ordinarios y en el interior de las poblaciones, la guía o el vendí deberá necesariamente acompañar a las expediciones y será presentada al ser para ello requeridos los conductores por los Inspectores de la Renta, individuos del Resguardo o Agentes de la Administración.

Las Empresas de transportes terrestres por caminos ordinarios anotarán en sus libros de tráfico el número y fecha de la guía o vendí que acompañe a las expediciones de todas clases de alcoholes, aguardientes y licores, y en el momento de la entrega del género cortarán las guías duplicadas para remitirlas por meses a la Administración de la Renta más próxima si en la localidad no existiese Administración de consumos, pues de haberla será esta oficina la que recoja los duplicados de los documentos de circulación para ponerlos mensualmente a disposición de las Administraciones más inmediatas de la Renta del Alcohol.

La guía principal se entregará al destinatario para el asiento en su cuenta corriente, si la tuviere, y como justificante en todo caso de la procedencia legal del alcohol.

(Continuad)

Gobierno Civil

Sanidad.—Circular.

El artículo 77 de la Instrucción general de Sanidad dispone que los Subdelegados de Medicina, Farmacia y Veterinaria envíen en el mes de octubre listas nominales con altas y bajas de las respectivas profesiones al Gobernador civil, al Director general de Sanidad, al Inspector provincial y al Subdelegado de Farmacia.

Siendo varios los de esta provincia que no han cumplido con lo dispuesto, se les concede un plazo improrrogable de cinco días para la

remisión de las listas, advirtiéndoles que exigirá responsabilidad a los que las omitan.

Burgos 31 de octubre de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Mercada Mateo.

Circular.

Teniendo noticias y algunas quejas sobre que se niegan Alcaldes a expedir certificaciones para poder figurar en el Cuerpo de Secretarios, he acordado aplicar sanciones rigurosas y exigir responsabilidades a Alcaldes que se nieguen a autorizar hojas de servicios y expedir certificaciones que reclamen interesados para poder figurar en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamientos, no sólo por perjuicios que originan, sino por acudir a medios siempre reprobables y que el régimen actual se propuso y quiere desterrar en absoluto.

Burgos 31 de octubre de 1924.

EL GOBERNADOR,

Antonio Mercada Mateo.

Comisión Provincial

Esta Corporación, en sesión de 28 del actual, y en vista de los datos remitidos por los Alcaldes de cabeza de partido, acordó que los precios a que han de abonarse los artículos de suministro facilitados por los Ayuntamientos en el corriente mes a las tropas del Ejército y Guardia civil, sean los siguientes:

	Pasetas.
Ración de pan de 70 decagramos.....	0'42
Id. de cebada de cuatro kilogramos.....	1'48
Id. de paja corta de seis kilogramos.....	0'60
El kilogramo de paja larga..	0'12
El kilogramo de carbón....	0'24
El kilogramo de leña.....	0'15
El litro de aceite.....	2'38
El litro de petróleo.....	1'47

Burgos 30 de octubre de 1924.—
El Vicepresidente, Eloy García de Quevedo.—El Jefe administrativo militar, Felipe Moreno.—P. A. de la C. P.—El Secretario, Pedro Tena.

TESORERIA-CONTADURIA DE HACIENDA

Cédulas personales.

La Dirección general del Tesoro público comunica, con fecha de ayer, el acuerdo de la misma, concediendo prórroga por todo el entrante mes de noviembre, para la recaudación voluntaria de cédulas personales en las localidades a que no afecta la Ley de 30 de agosto de 1907.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de los recaudadores y contribuyentes a quienes interesa.

Burgos 31 de octubre de 1924.—
El Tesorero Contador, M. Montero.

ADMINISTRACION DE RENTAS PUBLICAS

D. Julián de Cominges y Calvo, Administrador de Rentas públicas de esta provincia,

Hago saber: Que por D. Simeón Marín Avendaño, D. Teófilo Serna Avendaño y D.^a María Merino Quintanilla, vecinos de Villamayor de Treviño, se ha solicitado la legitimación en propiedad de unos terrenos baldíos que se deslindan a continuación:

Por D. Simeón Marín: Una tierra al Píazo, de 72 áreas, de tercera calidad, linda N. carretera de Saldaña a Masa, S. y E. ejidos y O. también ejidos. Otra en Ascuas, de 27 áreas, de tercera calidad, linda por N. linde alts, S. Emiliano de la Fuente, este el mismo y O. linde.

Por D. Teófilo Serna: Una tierra al sitio denominado La Tamborilera, de 54 áreas, de tercera calidad, linda N. Cornera, S. linde, E. linde y O. Cornera. Otra donde llaman Valdecabriel, de 27 áreas, de tercera calidad, linda N. ejidos, S. y E. Primitivo Gallego y O. Aguatel. Otra donde llaman La Latilla, de 36 áreas, que linda por N. ejidos, sur Aguatel, E. herederos de Vidal de la Fuente y O. linde. Otra donde llaman la Royo Lucio, de 27 áreas, de tercera calidad, linda por norte y E. Paulino Alonso, S. herederos de Francisco Villoldo y O. ejidos.

Por D.^a María Merino: Una tierra al sitio denominado La Tamborilera, de 45 áreas, que linda N. Paulino Alonso, S. carrera, E. Alfonso Villaescusa y O. arroyo.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 3.º del artículo 6.º del Reglamento para la ejecución del Real decreto de 1.º de diciembre de 1923.

Burgos 28 de octubre de 1924.—
Julián de Cominges.

Anuncios Oficiales

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Subasta de resinación.

Con objeto de someter a la aprobación de la Superioridad una modificación en el número de pinos resinados del monte «El Pinar», de Villanueva de Gumiel, se aplaza hasta nueva fecha, que se anunciará oportunamente, la subasta que había de celebrarse el día 12 de diciembre próximo, de 5.000 pinos de dicho monte.

Burgos 30 de octubre de 1924.—
El Ingeniero Jefe, Ildefonso Briones.

Alcaldía de Salas de los Infantes.

D. Julio Vivar Bengoschea, Alcalde constitucional de esta villa,

Al público hago saber: Que habiéndose terminado por la Comisión permanente del Ayuntamiento y Junta pericial de esta villa el acta

general de recuento de toda la ganadería existente en este término, que ha de servir de base para la contribución pecuaria del año 1925 a 1926, que determina el artículo 56 del Reglamento de territorial vigente, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, por el plazo de diez días, que empezará a contarse desde que tenga lugar la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los cuales pueden presentar los interesados las reclamaciones que estimen oportunas; pues pasado dicho plazo no serán oídas.

Salas de los Infantes 24 de octubre de 1924.—Julio Vivar.—Por su mandato.—El Secretario, León M. Huerta.

Alcaldía de Fuentecén.

Terminado por la Junta general de este distrito municipal el repartimiento general en sus dos partes personal y real, formado con arreglo a los preceptos de tributación del Real decreto de 11 de septiembre de 1918 para el año económico de 1924-25, estará de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de quince días hábiles, a los efectos dispuestos en el artículo 96 del indicado Real decreto.

Durante el plazo de exposición al público y los tres días después, se admitirán por la Junta las reclamaciones que se produzcan por las personas o entidades comprendidas en el repartimiento.

Toda reclamación habrá de fundarse en hechos concretos, precisos y determinados y contener las pruebas necesarias para la justificación de lo reclamado, y presentarse en la Secretaría de este Ayuntamiento, dentro de los plazos señalados.

Fuentecén 31 de octubre de 1924.—
El Alcalde, Jacinto de la Fuente.

Igual anuncio hacen los Alcaldes de Quintanillabón.

Hornillos del Camino.
La Molina de Ubierna.
Aguilar de Bureba.
Tamarón.
Fuentelisendo.
Fontioso.

Alcaldía de Las Vegas.

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este Municipio, quedan a disposición del vecindario para su examen en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de ocho días, las relaciones juradas de los propietarios, hojas de transmisión de dominio y resúmenes generales, a fin de que presenten las reclamaciones del agravio si se creyere oportuno, pues transcurrido el referido plazo no se admitirá ninguna.

Las Vegas 30 de octubre de 1924.—
El Alcalde, José Vesga.

DISTRITO FORESTAL DE BURGOS

Estado de los aprovechamientos que se han de realizar en los montes públicos de esta provincia, durante el año forestal de 1924 a 1925, en virtud de la Real orden de 8 del corriente mes de septiembre, con sujeción al pliego de condiciones, inserto en el número 189 de este periódico oficial, correspondiente al día 9 de octubre del año actual.

Número del expediente	AYUNTAMIENTOS.	PUEBLOS.	MONTES.	Maderas — Número de árboles.	Leñas — Número de estéreos	Tasación — Pesetas.	NOMBRES Y LÍMITES de los sitios en que se han de realizar los aprovechamientos y modo de ejecutarlos.	PLAZO — Meses.	Ganado de uso propio que puede entrar al pasto.					Tasación — Pesetas.	Suma de las tasaciones. — Pesetas.
									Lanar.	Cabrio.	Vacuno	Mayor	Gerda.		
PARTIDO JUDICIAL DE SEDANO															
292	Alfoz de Bricia.....	Villanueva Carrales...	Arroyo de Haedo.....	>	60	120	En todo el monte.—Entresaca de 10 hayas y 10 robles inmaderables marcados, leñas muertas y rodadas.—Las Coladeras.—Entresaca de haya joven dejando los mejores resalvos de dos en dos metros.....	4	160	40	40	15	15	165	285
293	Idem.....	Presillas.....	La Cañada.....	>	80	60	En todo el monte.—Entresaca de 10 robles inmaderables marcados, arranque de tocones y leñas muertas.....	4	20	>	20	>	10	100	160
294	Idem.....	Alfoz y otros.....	Cuestarromán.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
295	Idem.....	Montejo.....	Dehesa.....	>	80	160	En todo el monte.—Entresaca de haya y roble joven dejando los mejores resalvos de dos en dos metros y leñas muertas.....	4	510	80	120	20	30	340	500
296	Idem.....	Villamediana.....	Id. y Cuesta.....	>	50	100	En todo el monte.—Entresaca de roblizos puntisecos y arranque de tocones viejos.....	4	100	>	40	10	20	130	230
297	Idem.....	Valderías.....	Infierno.....	>	40	80	En todo el monte.—Entresaca de roble joven dejando resalvos de dos en dos metros, leñas muertas y rodadas.....	4	100	30	30	>	10	132	212
298	Idem.....	Bricia.....	Mataconderos.....	>	40	80	En todo el monte.—Arranque de brezo y argoma.....	4	80	70	50	20	20	214	294
299	Idem.....	Linares.....	Matarredonda.....	>	30	60	En todo el monte.—Entresaca de roblizos puntisecos, arranque de tocones viejos y leñas muertas.—El Matorral.—Poda de roble dejando guías.....	4	80	50	30	10	10	222	282
300	Idem.....	Barrio.....	Los Riscos.....	>	80	160	En todo el monte.—Entresaca de haya y roble joven dejando los mejores resalvos de dos en dos metros.—Los Riscos.—Poda de roble dejando guías...	4	240	>	80	10	50	300	460
301	Idem.....	Lomas.....	La Sombria.....	>	70	140	Mata Molin.—Entresaca de roblizos puntisecos inmaderables, leñas muertas y rodadas.—Molin de la Cueva.—Poda de roble dejando guías.....	4	90	80	40	>	20	170	310
302	Idem.....	Cilleruelo.....	Tacilla.....	>	80	160	El Hornillo.—Entresaca de haya y roble joven inmaderables, arranque de tocones viejos.—La Tacilla.—Poda de roble dejando guías.....	4	200	80	80	10	40	220	380
303	Alfoz de Santa Gadea.	Alfoz y otros.....	Hijedo.....	>	300	600	En todo el monte.—Leñas muertas y rodadas.....	4	150	80	100	>	>	620	1260
304	Idem.....	Higón.....	La Mata.....	>	50	100	En todo el monte.—Entresaca de haya y roble joven dejando los mejores resalvos de dos en dos metros, leñas muertas y rodadas.....	4	80	30	40	>	>	55	155
305	Idem.....	Santa Gadea.....	Las Matas.....	>	150	300	En todo el monte.—Leñas muertas, rodadas y arranque de tocones.....	4	130	20	105	20	>	275	575
306	Idem.....	Arija y otro.....	Idem.....	>	80	160	En todo el monte.—Entresaca de roblizo y limpia de malezas.....	4	90	30	70	20	>	160	320
306	Idem.....	Quintanilla y otro.....	Idem.....	>	60	120	La Hayuela.—Entresaca de haya joven dejando los mejores resalvos de dos en dos metros y leñas muertas.....	4	80	20	60	>	>	132	252
307	Idem.....	Alfoz.....	Valverde.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
39	Cernégula.....	Cernégula.....	Pradejón.....	>	>	>	>	>	100	>	30	30	>	80	80
310	Gredilla de Sedano...	Gredilla.....	Marojal.....	>	50	100	Cubillos.—N. El Calvario, E. La Nava, S. Las Canales y O. Peñas.—Entresaca de carrasco bajo dejando resalvos de dos en dos metros y leñas muertas....	4	400	30	50	>	>	245	345
311	Idem.....	Nocedo.....	Las Puertas.....	>	20	40	Heidillos.—N. Valle, E. Pilóa, S. Las Carreras y O. La Vieja.—Roza de carrasco mal configurado dejando resalvos de dos en dos metros y leñas muertas..	4	150	>	30	>	>	175	215
312	Masa.....	Masa.....	El Monte.....	>	70	140	En todo el monte.—Roza de mata baja de roble dejando resalvos de dos en dos metros y arranque de tocones viejos.....	4	800	>	40	30	>	400	540
313	Moradillo de Sedano..	Moradillo.....	La Nava.....	>	>	>	>	>	50	>	10	10	>	60	60
314	Idem.....	Idem.....	El Paular.....	>	20	40	En todo el monte.—Entresaca y limpia de roble joven dejando resalvos de dos en dos metros y leñas muertas y rodadas.....	4	250	20	50	>	>	176	216
106	Idem.....	Idem.....	Montenar ó Valdeloma.	>	>	>	>	>	50	>	>	10	>	130	130
315	Nidáguila.....	Nidáguila.....	El Hoyo.....	>	30	60	La Quebrantada.—Roza de mata baja de roble dejando resalvos de dos en dos metros y arranque de tocones viejos.....	4	800	>	30	40	>	200	260
316	Orbaneja del Castillo..	Orbaneja.....	Lora y Toza.....	>	200	400	En todo el monte.—Roza de mata baja de encina dejando los mejores resalvos de dos en dos metros y leñas muertas y rodadas.....	4	1000	100	90	80	>	385	785
317	Pesadas de Burgos...	Pesadas.....	Rebollar y Cuetos....	>	50	100	En todo el monte.—Roza y limpia de mata de roble dejando resalvos de dos en dos metros y arranque de tocones viejos.....	4	300	>	60	30	>	200	300
207	Pesquera de Ebro....	Cubillos del Butrón...	San Mamés.....	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>	>
318	Idem.....	Idem.....	Cuesta Derecha.....	>	20	40	En todo el monte.—Entresaca de mata baja de encina dejando resalvos de dos en dos metros y arranque de tocones viejos.....	4	60	20	30	>	>	220	260
319	Quintanaloma.....	Quintanaloma.....	La Dehesa.....	>	10	20	En todo el monte.—Poda y roza de roble joven dejando guías y resalvos, leñas muertas y rodadas.....	4	200	>	20	>	>	120	140

(Concluirá.)

IMPRENTA PROVINCIAL